



Juzgado de lo Mercantil Nº 3 de Bilbao
Bilboko Merkataritza-Arloko 3 Zenbakiko Epaitegia

C/ Fueros, 10 Getxo - Getxo
94 485 94 99 - mercantil3.bilbao@justizia.eus
0000301/2023 Concurso Ordinario / Lehiaketa arrunta
NIG: 4802047120230003201

AUTO Nº 000127/2024

Magistrado QUE LO DICTA: [REDACTED]

Lugar: Getxo

Fecha: 05 de marzo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de octubre de 2.023, se declaró el Concurso de [REDACTED].

SEGUNDO: Por medio de escrito de fecha 13 de noviembre de 2.023, la representación procesal de los deudores, solicitó la exoneración de la totalidad de las deudas insatisfechas del Concurso de Acreedores, con los efectos que se regulan en los art.490 a 492 ter del TRLC.

TERCERO: Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 6 de febrero de 2.024, se acordó dar traslado al resto de partes personadas, para que, en el plazo de cinco días, realizaran las alegaciones que tuvieran por convenientes.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El Capítulo II del Título XII TRLC regula la conclusión y la reapertura del concurso de acreedores, estableciendo normas específicas sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho que puede reconocerse a las personas naturales (empresarias o no) tras el sacrificio patrimonial de éstas en el concurso, consecuencia de que la liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la persona natural.

Concretamente, el artículo 487 del TRLC prevé que el deudor persona natural pueda obtener el beneficio de la exoneración del pasivo

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Gisela Cifrian Gil

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URL: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 05/03/2024 14:07

CSV: 4802047003-ec5a38af7db25bf283f6fcb8ec5ca070Az+OAA==





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

insatisfecho si acredita ser deudor de buena fe, cumplimentando los requisitos objetivos y subjetivos previsto en la Ley.

Se establece la posibilidad de solicitar este beneficio cuando se haya liquidado el patrimonio embargable del deudor y se hayan podido atender los créditos no exonerables, es decir, los créditos privilegiados y créditos contra la masa. Si el deudor que cumpla los requisitos de la buena fe no ha podido satisfacer los créditos no exonerables, se podrá acoger al régimen especial, presentando un plan de pagos.

2. Consta que los deudores cumplen con los requisitos previstos para considerarles deudores de buena fe. El concurso no se ha declarado culpable, no constan antecedentes penales, se ha liquidado el patrimonio embargable y satisfecho los créditos contra la masa, no constan créditos con privilegio especial.

SEGUNDO: El art. 502,1 dice: Si la Administración Concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Ningún acreedor ha solicitado, de conformidad con el art. 37 ter.1 el nombramiento de un AC.

TERCERO: En el presente caso, los deudores manifiestan que NO concurren en ellos, las excepciones y prohibiciones que recoge el art. 487 y 488:

Se trata de un concurso sin masa, por lo que no hay liquidación posible de masa activa, descrita en el art 192 de la Ley Concursal, por lo que es aplicable, conforme al art. 486, la subsección 2ª de la Sección 3ª, art. 501 y siguientes.

Art.489.1.8º: “La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: *La deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley*”.

De acuerdo con la interpretación literal de este precepto, la condición de pasivo no exonerable se limita a las deudas con garantía real y hasta el límite del privilegio especial, por lo que, si podrán ser exonerados otros créditos (art.270 TRLC) a los que se les atribuye la calificación de privilegiados especiales, si esta clasificación no se deriva de la constitución de una garantía real.

Volviendo de nuevo a la regulación contenida en el art.489.1.8º del TRLC, solo resultarán no exonerables las deudas con garantía real hasta el límite del privilegio especial.

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Gisela Cifrian Gil

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 05/03/2024 14:07

CSV: 4802047003-ec5a38af7db25bf283f6fcb8ec5ca070Az+OAA==





De acuerdo con una reiterada Jurisprudencia el contrato de préstamo suscrito con la concursada no se deriva de la constitución de una garantía real, por lo que las cuotas devengadas no tendrán la consideración de crédito no exonerable.

Las deudas derivadas del impago de las respectivas cuotas mensuales son créditos exonerables, por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido en el art.490 los acreedores cuyos créditos se hubieran extinguido como consecuencia de la exoneración definitiva no podrán ejercitar acción alguna contra el deudor para obtener su pago.

En este caso, no ha existido, a fecha del dictado de la presente Resolución, un impago de las cuotas derivadas del indicado préstamo, por lo que no existe deuda anterior a la solicitud de exoneración.

CUARTO: El art.483 de la Ley Concursal establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

En este caso no hay nombrada ninguna AC, pero procede ordenar el archivo de las actuaciones

QUINTO: El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En este caso, sí se concede la exoneración de pasivo insatisfecho, en relación con los créditos anteriores a la declaración del presente Concurso de Acreedores, hubieran sido o no comunicados.

SEXTO: El art. 490 señala que: Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Art.493: “Supuestos de Revocación de la Concesión de la Exoneración:

1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Gisela Cifrian Gil

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 05/03/2024 14:07

CSV: 4802047003-ec5a38af7db25bf283f6fcb8ec5ca070Az+OAA==



Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Gisela Cifrian Gil

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 05/03/2024 14:07

CSV: 4802047003-ec5a38af7db25bf283f6fcb8ec5ca070AZ+OAA==

causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos”.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

Concluir el presente Concurso de Acreedores seguido ante este Juzgado de lo Mercantil nº3 de Bilbao con el nº301/2.023.

Reconocer a [REDACTED], la exoneración del pasivo insatisfecho, sin plan de pagos, con la extensión y efectos recogidos en los art.489 a 492 ter de la Ley Concursal, en relación con los créditos relacionados en los Razonamientos Jurídicos de esta Resolución.

Los acreedores titulares de créditos no exonerables, mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Esta Resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Publíquese edicto en el Tablón Edictal Judicial Unico (TEJU) y en el Registro Público Concursal (RPC) al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.